



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Neila Ortega Solano
Accionada:	E.P.S. Capital Salud Clínica CES
Radicado:	050014105005 20241003701
Asunto:	Sentencia

Objeto de Decisión

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la accionante, en contra de la sentencia de primera instancia¹ proferida el 1 de febrero de 2024 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Antecedentes

La solicitud²:

Indicó que sufrió accidente de tránsito, que recibió la asistencia médica en la Clínica CES en atención a la cobertura del SOAT, señaló que requiere cirugía de carácter prioritario, además de terminar su tratamiento en la clínica, para así lograr una pronta recuperación en razón al diagnóstico de "(S729) FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA". Expresó también que se encuentra en grave estado de salud que le impide movilizarse con facilidad, y que su médico tratante le ordenó "LIGAMENTORRAFÍA o REINCERSIÓN, INJERTO ÓSEO EN FÉMUR y REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FÉMUR CON FIJACIÓN INTERNA". Que debido a que la cobertura del SOAT fue usada en su totalidad, la E.P.S. accionada la pretende trasladar a la ciudad de Bogotá, en donde no cuenta con vínculo familiar o de amigos que le puedan ayudar; negándose dicha entidad promotora de salud a autorizar, prestar y realizar los servicios médicos, así como los medicamentos en la Clínica CES donde actualmente se adelanta todo el tratamiento de salud de la afectada, considerando de esta manera que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida la salud, dignidad humana entre otros, solicitando consecuentemente que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas realizar los procedimientos

¹ Anexo 08 Carpeta Primera Instancia

² Anexo 01 Carpeta Primera Instancia

médicos ordenados, así como el tratamiento integral y que se garantice la práctica de este en la Clínica CES.

Clínica CES³:

Procedió a señalar que una vez consultada la base de datos, se evidenció que la paciente ha tenido dos eventos en la Clínica, ingreso el día 11 de enero del 2024 por motivo de accidente de tránsito, supero tope SOAT el día 14 de enero por tanto es la aseguradora la garante de la continuidad, aseguró también que la Clínica CES en todo momento ha estado presta a brindar la atención que requiera la usuaria, de conformidad con su diagnóstico y con las órdenes que emita su entidad de aseguramiento y esta emita las ordenes respectivas que garanticen el pago por los servicios prestados; para finalizar solicitó la desvinculación y exoneración de cualquier tipo de culpa.

Secretaria Seccional de Salud de Cundinamarca⁴:

Expresó que la accionante se encuentra afiliada al ADRES, y en el régimen subsidiado a la EPS Capital Salud de la ciudad de Bogotá D.C. que el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico están a cargo de CAPITAL SALUD BOGOTA, D.C., quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. teniendo en cuenta lo estipulado en la resolución 2366 de fecha 29 de diciembre de 2023 y sus anexos técnicos 1: "listado de medicamentos", anexo técnico 2 "listado de procedimientos", anexo técnico 3 "listado de procedimiento de laboratorios clínicos". expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, incluido atención integral; finalmente requirió la desvinculación de la presente acción pública.

Capital Salud E.P.S.⁵:

Indicó que a la fecha la usuaria se encuentra hospitalizada en la Clínica CES, IPS que tiene la obligación de garantizarle los servicios a la usuaria de manera integral; que como garante de los servicios de salud que requiere la usuaria, en vista que la unidad donde se encuentra hospitalizada no se encuentra en la red de prestadores de salud de la EPS, se procedió al trámite de remisión de la paciente para continuar su atención, que a la fecha y desde el momento de la solicitud de remisión se encuentran en espera de aceptación por IPS / Clínica y Hospitales, Capital Salud EPS- S ha realizado la gestión pertinentes, pero depende de la red y la disponibilidad de camas, como de aceptación por parte de estas instituciones.

Así mismo informó que son ellos a quien les corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC. Para finalizar en razón a todo lo antes esbozado solicitó sea declarada improcedente la

³ Anexo 04 Carpeta Primera Instancia

⁴ Anexo 05 Carpeta Primera Instancia

⁵ Anexo 06 Carpeta Primera Instancia

acción de tutela en razón a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y en cuanto al tratamiento integral solicitó que se declare improcedente, a fin de evitar la posibilidad que, en el futuro, se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la salud y la vida.

Fallo primera instancia⁶:

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso acceder al amparo deprecado, pero en razón al tratamiento integral dispuso que se negara el mismo en razón a que no se avizora falta de diligencia de la parte accionada, y que no podía pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS.

La Impugnación⁷:

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la accionante, presentó escrito de impugnación, informando que se opone frente a lo decidido por el por el Juez de conocimiento, pues el *A quo* no se refirió respecto a la pretensión principal que trata lo relativo a la continuación de la prestación del servicio médico en la Clínica CES y no ser trasladada a la ciudad de Bogotá D.C., adicionalmente ataca la mencionada sentencia alegando que dicha decisión no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, dado a que en el examen y consideración de su petición el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela y pareciese que no se hubiera ni siquiera leído la misma en su totalidad; solicitando consecuentemente se revoque el fallo emitido por el Juez de primera instancia.

Consideraciones:

Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de la señora Luz Neila Ortega Solano, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante y las peticiones presentadas por ella.

El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** "Es un estado completo de

⁶ Anexo 08 Carpeta Primera Instancia

⁷ Anexo 10 Carpeta Primera Instancia

bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona"⁸. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad⁹.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: "vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones" (CC T - 881 de 2002).

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. "*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*" ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Caso Concreto

Para resolver el tema acaecido, el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió acceder a las pretensiones, pues advierte que si bien la EPS manifiesta que se encuentra realizando la gestión para lograr la prestación efectiva del servicio médicos requeridos; no puede entenderse con ello que se haya satisfecho la atención en salud que requiere la parte accionante, según lo prescrito por su médico tratante, adicionalmente expresó en dicha decisión que de la prueba obrante en el plenario, no existe concepto de los médicos tratantes, ni prescripción que implique que la prestación del servicio deba realizarse en la Clínica CES; circunstancias todas éstas que sirvieron de apoyo al juez de instancia para la toma de su decisión.

Ahora bien, como lo que se persigue tanto en el escrito inicial como en el escrito de impugnación es que se ordene a la entidad accionada que brinde la continuación del tratamiento médico en la Clínica CES, se tiene que si bien la aquí accionante eleva la presente petición en razón a que no cuenta con un círculo cercano de familiares o amigos en la ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es que según se observa la historia clínica de la accionante, la misma informó que vive y labora en la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

PERSONALES Y SOCIALES

(2024/01/11 12:34:36): VIVE EN BOGOTA, TRABAJA EN HOTEL EN BOGOTA, BACHILLER

Es menester el indicar que el principio de libre escogencia consagrado en la Ley 100 de 1993 es un derecho de doble

⁸ T - 760 de 2008.

⁹ **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

connotación, ya que los usuarios tienen la libertad para elegir las EPS e IPS encargadas de prestarle servicios de salud y las EPS cuentan con la libertad en la selección y contratación de su red prestadora de servicios, ello sin olvidar que no puede desconocer el deber que tienen *"de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional"*¹⁰.

A su vez la Honorable Corte Constitucional ha establecido ciertos factores que deben cumplir las E.P.S. a la hora de escoger a su red prestadora de salud, teniendo que en todo caso siempre se debe garantizar, de cualquier forma: *"(i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S."*¹¹

También se debe tener en cuenta que para que exista una correcta prestación del servicio de salud, primero debe existir el acceso a esta, debiendo existir centros de salud en aquellos lugares donde resida un gran número de afiliados, de manera que se garantice que los usuarios no deban recorrer grandes distancias para acceder a los servicios que requieren. Sobre esto, igualmente se pronunció nuestro máximo órgano de cierre en sentencia T- 147 de 2023 en la que señaló que: *"las EPS: (i) deben garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados en todo el territorio nacional, (ii) deben demostrar contar con la infraestructura y recursos para cumplir con las funciones de salud, (iii) deben contar con Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud construidas a partir de la localización geográfica de su población afiliada, (iv) deben ofrecer en cada municipio la cobertura de servicios y atención integral en salud para todos los afiliados y, cuando estos no estén disponibles, deben garantizar la prestación integral de los mismos en el municipio más cercano al lugar de residencia del afiliado, y (v) deben disponer del número de oficinas que se requieran para mantener condiciones de atención digna en los lugares donde cuente con afiliados"*.
(subrayas propias del despacho).

Teniendo presente lo anterior, sí bien la accionante cuenta con toda la intención de que la prestación del servicio de salud se continúe realizando en la Clínica CES, no puede obviarse lo señalado por la Corte Constitucional, pues dicha elección podrá concederse siempre y cuando la IPS se encuentre dentro de la red prestadora de servicios adscritas a la EPS, teniéndose también en cuenta que en lo que respecta al acceso al servicio de salud, dicha EPS reconoce que es la encargada de prestar el servicio dentro de su red de prestadores de servicios de salud, y como bien se dijo en líneas precedentes se debe garantizar la prestación del mismo en el municipio más cercano al lugar de residencia del afiliado; que para el caso que se convoca corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. el lugar de residencia de la afectada; sin dejar de lado que dicha EPS puede crear convenios con diferentes IPS en todo el territorio nacional

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 147 de 2023

para asegurar que sus afiliados puedan acceder a los servicios de salud.

Ahora, si bien la EPS manifestó que se encuentra realizando la gestión para lograr la prestación efectiva del servicio médico requerido; y como ya se mencionó en precedencia, esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular, al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que sí están siendo vulnerados por E.P.S. Capital Salud, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne, por cuanto a la fecha no se pudo establecer comunicación con la accionante en la cual indique que si se le está prestando el correcto acceso a los servicios médicos requeridos, ni tampoco existe constancia alguna por parte de la E.P.S. Capital Salud que denote un real cumplimiento a los ya descritos mandatos legales.

En ese contexto, le corresponde a la EPSS CAPITAL SALUD, garantizar la prestación efectiva del servicio de salud de la accionante, que no tiene que ser en la clínica CES de Medellín, pero que tampoco puede afectar la continuidad y oportunidad en su tratamiento y tampoco ponerse en riesgo su vida e integridad física en un eventual traslado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 1 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155185ed3d485db04fcd9366578784e2f38d3b63d910c9eca4132d5a503cddf3**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>